



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

20

BUENOS AIRES, 11 MAR 2009

VISTO, el Expediente 75.318/08 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia del Acta N° 03 de fecha 04 de diciembre de 2008, mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) N° 13 eleva una propuesta de incremento de las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en las tareas de COSECHA DE ACEITUNAS, en las provincias de CATAMARCA y LA RIOJA.-

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia de establecer un incremento en las remuneraciones mínimas para la presente actividad, y luego del debate conforme la voluntad mayoritariamente expresada sobre los valores de dichos aumentos, debe procederse a su determinación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y su Decreto Reglamentario N° 563 del 24 de marzo de 1981 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Fijanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE ACEITUNAS, las que tendrán vigencia durante la campaña 2008/2009, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) N° 13, para las Provincias de CATAMARCA y LA RIOJA, que a continuación se detallan:



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

20



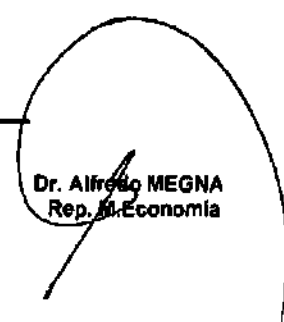
- Aceituna aceitera, por cada cajón de 20 kilogramos..... \$ 5,79.-
- Aceituna criolla o conservera por cada cajón o bandeja de 20 kilogramos.... \$ 6,75.-

ARTICULO 2°.- Las remuneraciones mínimas que la presente aprueba llevar incluido el Sueldo Anual Complementario (S.A.C), y serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

ARTICULO 3°.- EL CINCO POR CIENTO (5%) de indemnización sustitutiva de vacaciones deberá abonarse conforme lo prescripto en artículo 80° del Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248).

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

RESOLUCIÓN C.N.T.A. N°: 20

Dr. Alvaro Daniel RUIZ
Presidente de la C.N.T.A.

Sr. Mario BURGUEÑO HOESSE
Rep. S.A.G.P. y A.

Dr. Alfredo MEGNA
Rep. M.Economía



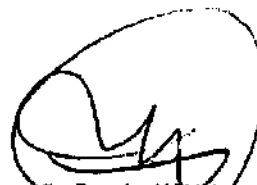
Sr. Ricardo GRIMAU
Rep. Confederación Rurales Argentinas



Dr. Miguel Ángel GIRAUDO
Rep. CONINAGRO



Sr. Jorge HERRERA
Rep. U.A.T.R.E



Sr. Ramón AYALA
Rep. U.A.T.R.E